

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **42-2016-00581-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento diecinueve millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos pesos moneda legal (\$119.883.500), conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

De igual manera, previo a disponer la entrega de dineros se **ordena** oficiar al Banco Agrario Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y trámitese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db87ca651e4a3b96412905543e103567c842ae45f23fbc5f9d97f3607e070ab**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **29-2019-00265-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-208834, denunciado como de propiedad del demandado Alexander Puentes Rojas.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 200
Hoy 21 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191a6e5466b3c0345c295abe21bedff86cc1173eea920001e6f81505086f44ba**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/09/2018	30/09/2018	25	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 785.905,19	\$ 785.905,19	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 14.009,69	\$ 14.009,69	\$ 0,00	\$ 9.854.918,13
01/10/2018	05/10/2018	5	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 785.905,19	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.779,49	\$ 16.789,18	\$ 0,00	\$ 9.857.697,62
06/10/2018	06/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 795.859,99	\$ 1.581.765,18	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.118,84	\$ 17.908,02	\$ 0,00	\$ 10.654.676,45
07/10/2018	31/10/2018	25	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.581.765,18	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 27.970,93	\$ 45.878,95	\$ 0,00	\$ 10.682.647,38
01/11/2018	05/11/2018	5	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.581.765,18	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 5.558,98	\$ 51.437,93	\$ 0,00	\$ 10.688.206,36
06/11/2018	06/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 805.940,99	\$ 2.387.706,17	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.678,28	\$ 53.116,21	\$ 0,00	\$ 11.495.825,63
07/11/2018	30/11/2018	24	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 2.387.706,17	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 40.278,69	\$ 93.394,90	\$ 0,00	\$ 11.536.104,32
01/12/2018	05/12/2018	5	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.387.706,17	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 8.357,18	\$ 101.752,09	\$ 0,00	\$ 11.544.461,51
06/12/2018	06/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 816.149,47	\$ 3.203.855,64	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.242,76	\$ 103.994,84	\$ 0,00	\$ 12.362.853,73
07/12/2018	31/12/2018	25	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 3.203.855,64	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 56.068,90	\$ 160.063,74	\$ 0,00	\$ 12.418.922,63
01/01/2019	05/01/2019	5	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 3.203.855,64	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 11.091,14	\$ 171.154,88	\$ 0,00	\$ 12.430.013,77
06/01/2019	06/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 826.487,36	\$ 4.030.343,00	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.790,46	\$ 173.945,34	\$ 0,00	\$ 13.259.291,59
07/01/2019	31/01/2019	25	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.030.343,00	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 69.761,41	\$ 243.706,74	\$ 0,00	\$ 13.329.052,99
01/02/2019	05/02/2019	5	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.030.343,00	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 14.298,80	\$ 258.005,55	\$ 0,00	\$ 13.343.351,80
06/02/2019	06/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 836.956,20	\$ 4.867.299,20	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.453,63	\$ 261.459,18	\$ 0,00	\$ 14.183.761,63
07/02/2019	28/02/2019	22	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.867.299,20	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 75.979,85	\$ 337.439,03	\$ 0,00	\$ 14.259.741,48
01/03/2019	05/03/2019	5	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.867.299,20	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 17.012,72	\$ 354.451,75	\$ 0,00	\$ 14.276.754,20
06/03/2019	06/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 847.557,65	\$ 5.714.856,85	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.995,04	\$ 358.446,79	\$ 0,00	\$ 15.128.306,89
07/03/2019	07/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 98.031.459,30	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 72.525,11	\$ 430.971,90	\$ 0,00	\$ 113.232.291,30
08/03/2019	31/03/2019	24	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.740.602,56	\$ 2.171.574,46	\$ 0,00	\$ 114.972.893,86
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.170.792,80	\$ 4.342.367,26	\$ 0,00	\$ 117.143.686,66
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.245.203,22	\$ 6.587.570,47	\$ 0,00	\$ 119.388.889,87
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.168.807,83	\$ 8.756.378,30	\$ 0,00	\$ 121.557.697,70
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.239.049,82	\$ 10.995.428,12	\$ 0,00	\$ 123.796.747,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.243.152,56	\$ 13.238.580,68	\$ 0,00	\$ 126.039.900,08
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.170.792,80	\$ 15.409.373,48	\$ 0,00	\$ 128.210.692,88
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.220.563,90	\$ 17.629.937,38	\$ 0,00	\$ 130.431.256,78
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.141.965,62	\$ 19.771.903,00	\$ 0,00	\$ 132.573.222,40
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.201.008,95	\$ 21.972.911,95	\$ 0,00	\$ 134.774.231,35
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.186.572,33	\$ 24.159.484,28	\$ 0,00	\$ 136.960.803,68
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.073.453,84	\$ 26.232.938,12	\$ 0,00	\$ 139.034.257,52
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.205.129,38	\$ 28.438.067,50	\$ 0,00	\$ 141.239.386,90
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.108.044,09	\$ 30.546.111,59	\$ 0,00	\$ 143.347.430,99
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.126.511,04	\$ 32.672.622,63	\$ 0,00	\$ 145.473.942,03
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.050.872,18	\$ 34.723.494,81	\$ 0,00	\$ 147.524.814,21
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.119.234,59	\$ 36.842.729,40	\$ 0,00	\$ 149.644.048,80
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.136.895,58	\$ 38.979.624,98	\$ 0,00	\$ 151.780.944,38
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.073.987,54	\$ 41.053.612,53	\$ 0,00	\$ 153.854.931,93
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.116.114,28	\$ 43.169.726,81	\$ 0,00	\$ 155.971.046,21
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.022.647,20	\$ 45.192.374,00	\$ 0,00	\$ 157.993.693,40
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.050.332,06	\$ 47.242.706,07	\$ 0,00	\$ 160.044.025,47
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.035.647,09	\$ 49.278.353,15	\$ 0,00	\$ 162.079.672,55
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.859.482,29	\$ 51.137.835,44	\$ 0,00	\$ 163.939.154,84
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.045.090,23	\$ 53.182.925,67	\$ 0,00	\$ 165.984.245,07
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.968.965,06	\$ 55.151.890,73	\$ 0,00	\$ 167.953.210,13
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.025.142,86	\$ 57.177.033,59	\$ 0,00	\$ 169.978.352,99
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.958.798,47	\$ 59.135.832,06	\$ 0,00	\$ 171.937.151,46
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.020.937,68	\$ 61.156.769,74	\$ 0,00	\$ 173.958.089,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.027.244,71	\$ 63.184.014,44	\$ 0,00	\$ 175.985.333,84
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.956.763,70	\$ 65.140.778,14	\$ 0,00	\$ 177.942.097,54
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.010.415,95	\$ 67.151.194,10	\$ 0,00	\$ 179.952.513,50
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.964.899,87	\$ 69.116.093,97	\$ 0,00	\$ 181.917.413,37
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.050.332,06	\$ 71.166.426,03	\$ 0,00	\$ 183.967.745,43
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.071.268,38	\$ 73.237.694,41	\$ 0,00	\$ 186.039.013,81
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 1.931.036,59	\$ 75.168.731,00	\$ 0,00	\$ 187.970.050,40
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.155.557,09	\$ 77.324.288,08	\$ 0,00	\$ 190.125.607,48
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.143.956,82	\$ 79.468.244,91	\$ 0,00	\$ 192.269.564,31
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.283.054,82			

01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.351.951,68	\$ 109.691.813,34	\$ 0,00	\$ 222.493.132,74
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.283.999,34	\$ 112.975.812,69	\$ 0,00	\$ 225.777.132,09
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.300.238,23	\$ 116.276.050,92	\$ 0,00	\$ 229.077.370,32
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.148.752,20	\$ 119.424.803,13	\$ 0,00	\$ 232.226.122,53
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.383.556,36	\$ 122.808.359,49	\$ 0,00	\$ 235.609.678,89
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 3.217.964,78	\$ 126.026.324,27	\$ 0,00	\$ 238.827.643,67
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 2.994.225,44	\$ 129.020.549,71	\$ 0,00	\$ 241.821.869,11
01/10/2023	04/10/2023	4	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 103.746.316,15	\$ 0,00	\$ 9.055.003,25	\$ 381.059,55	\$ 129.401.609,26	\$ 0,00	\$ 242.202.928,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 785.905,19
Capitales Adicionados	\$ 102.960.410,96
Total Capital	\$ 103.746.316,15
Total Interés de Plazo	\$ 9.055.003,25
Total Interés Mora	\$ 129.401.609,26
Total a Pagar	\$ 242.202.928,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 242.202.928,66

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **29-2019-00265-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 785.905,19
Capitales Adicionados	\$ 102.960.410,96
Total Capital	\$ 103.746.316,15
Total Interés de Plazo	\$ 9.055.003,25
Total Interés Mora	\$ 129.401.609,26
Total a Pagar	\$ 242.202.928,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 242.202.928,66

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$242.202.928,66 hasta el 4 de octubre de 2023.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200
Hoy 21 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5494f9af0f83dcca30b8bb07df700cae095cd555a277716babf68b52d8f61e**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2007-00979-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 20 de abril de 2023, la cual fue reconstruida en audiencia de 28 de abril de 2023, para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f2ccc1c0c7f5f8948548c485a121f775a744309c032893288443fed82f86b**
Documento generado en 20/11/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **44-2018-01219-00**

Teniendo en cuenta que en auto de 23 de julio de 2020 visto a folio 62 del cuaderno principal, el juzgado de origen ordenó el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N – 20367250, pero hasta ahora ese oficio no se ha hecho, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio ordenado en auto de 23 de julio de 2020 que ordenó el secuestro del referido bien, dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20367250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, ubicado en la calle 127 A No. 106-25 Lote 1 / CL 129F 106-35 (dirección catastral), de propiedad del demandado Harold Humberto Riaño Gil. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022. Déjese constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb8e3f072f74ce85dc3e56d7499b088000409d50fe016fc41f8db42d9e51d2**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **56-2018-00414-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

- 1.- Negar el embargo del vehículo de placas CLR-246 como quiera que la misma fue resuelta en auto de 2 de abril de 2019, numeral 2º (folio 29 cuaderno 2). Se Insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.
- 2.- Decretar el embargo del vehículo de placas RAP-739, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Red Ingelcom Ltda. (art. 593 C.G.P).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14970071222cbf670bb388ac586d95a4b2b3286b92bf07fd3c984f5acd030f**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **56-2019-00758-00** de Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S
contra Julio Cesar Aguilar Parra.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aca86bcf5e665b1e8b6af0a8ef5a67c2f9b8ae8673e3ea5c24924ec0764b68**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **58-2018-00851-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Edith Amparo López Serna, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuneta de ahorro No. 600159364 de Banco Davivienda.
- Cuenta de ahorro No. 680000196 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro No. 200065536 del BBVA Colombia.
- Cuenta corriente No. 124497738 de Daviplata

Se limita la medida cautelar en \$130.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba77fd8004918c5e7b30977733d105109a1d8abdb5c00248530da5faf5ca84c5**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **59-2017-00219-00**

En atención a la petición de la parte demandante donde solicita se oficie a Catastro Distrital, se dispone:

Negar por improcedente la solicitud de oficiar a Catastro Distrital, presentada por la parte demandante, con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado, dado que hasta el momento no se ha practicado el secuestro del bien, luego, sin esa medida cautelar, es inviable avaluar el bien (art. 444 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35676c7b1ddb79aff92d95fe166411ef43b81fa72fdad79757dddad2dc94501**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2019-01853-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde, advierte el juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad frente a la decisión tomada en auto de 04 de agosto de 2023, que negó actualización de la liquidación de crédito, por cuanto al revisar de nuevo el expediente, se advirtió que hasta el momento no hay ninguna aprobación de liquidación del crédito, por tanto, el juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.-Dejar sin valor y efecto el auto de 4 de agosto de 2023, que negó actualización de la liquidación de crédito.
- 2.- Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba en la suma total de veintisiete millones novecientos quince mil ochocientos noventa y siete pesos con seis centavos (\$27.915.897,6), hasta el 1 de febrero de 2023.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proceso, ingrésese al despacho para resolver sobre la entrega de títulos y ampliación de medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556efd94b30f904b8d6d31138d40593ad3d2d798e8cd029c11b3dbbd884403e1**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-201-01853-00**

En atención a los memoriales de la parte demandada que anteceden, se dispone:

Reconocer al abogado Jorge Eduardo Álvarez, como apoderado del demandado, a términos del poder que se anexó.

Negar la terminación del proceso, dado que no está acreditado que la obligación ha sido cancelada.

Tenga en cuenta el demandado que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”. Téngase en cuenta que el demandado no acreditó liquidación de crédito, que menciona en su memorial, ni título de consignación por la suma liquidada.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d648f4233edc204ba50dd41841a7fa67c789b6a3932d14e9fac4b49f9b8e97**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2017-00906-00**

Frente al “derecho de petición” del Parquero Cijad S.A.S., relacionado con el retiro “inmediato” del vehículo de placas GUM-398 y pago de \$23.720.166,55 por concepto de parqueadero, tras argumentar que está en la imposibilidad de custodiar el bien, dejado en una de sus sedes, Almacén Fortaleza Cali AFK, en el municipio de Yumbo departamento de Valle del Cauca, en la carrera 13 No. 31A-100 de Yumbo, con la matrícula mercantil 937605 de la Cámara de Comercio de Cali -Valle del Cauca, desde el 25 de junio de 2018, debido al “pasivo por la deuda de servicios anteriormente descrita y que se ha acumulado hasta el momento”, adviértase que las peticiones radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

Con todo, teniendo en cuenta las manifestaciones del parqueadero, se requiere al demandante y al secuestro, Luis Alberto Quintero Parra para que, en el término de cinco (5) días, informen si disponen de un lugar o parqueadero que cuente con la seguridad necesaria, en el que pueda trasladarse el referido automotor, pues en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares.

Por secretaría, elabórese y tramítase el oficio dirigido al secuestro, Luis Alberto Quintero Parra, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase copia del oficio a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, se dará trámite al avalúo del bien.

En cuanto al pago de parqueadero, tenga en cuenta el memorialista que cuenta con los medios legales para el cobro a quien corresponda.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34279f9b31a927a79a5ea528174cf24cf4ea853a62047c2fe4e39e54a5173e2**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **71-2019-00439-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1. Agregar al expediente el informe rendido por el representante legal de Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., que da cuenta de que el vehículo de placas BTN-229 se encuentra en el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S, ubicado en Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita Frente al Incolnox Tocancipá, Cundinamarca, el contenido del mismo se deja en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.
2. Oficiar al parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S para que rinda informe cuál es el estado actual del vehículo cautelado de placas BTN-229.

Por secretaría elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3097c831503c08c9ad2688cc64cc383a6b9e54e4cf838a2fd988eed8b18f8a2**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **73-2019-00290-00**

En atención al oficio allegado por quien dice ser apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de sucesión intestada del aquí demandante, Luis Jaime Gómez Salavarieta, Oficio No. 0903 de 25 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, que comunica el embargo del crédito a favor del causante, aquí ejecutante, se dispone:

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo del crédito informado por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá según oficio No.0903, decretado en el proceso de sucesión de Nubia Marcela Gómez González y otros frente al causante Luis Jaime Gómez Salavarieta, radicado No. 2022-0561 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804172a9b877c0d917195ab3da49c01865d05e205d325dd2791d671c3efa205e**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **74-2019-00104-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, se decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros que tenga el demandado Juan Felipe Acosta Cerón, en Nequi y Daviplata. Se limita la medida cautelar en \$15.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

2.- Requerir al pagador de la Secretaría de Educación - Departamento del Tolima para que, rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado, Juan Felipe Acosta Cerón, decretado en auto de 27 de febrero de 2019, comunicado con oficio No. 001268-19 de fecha 12 de marzo de 2019+ y radicado el 22 de abril de 2019.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Elabórese y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes y al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef52b9bb8dd7f34d631bad98d663f4c37857fd5a03f6c70636dd0b6aefbb09a0**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **720-2014-00231-00**

Agregar al expediente el oficio No. OOECM-0723LG-1051 de 25 de agosto 2023, proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se deja a disposición el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1278283 de propiedad del demandado Pablo Arturo Prieto Cañón, por haberse terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo No. 11001-40-03-740-2014-00343-00

Se deja en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a2dcb0261c2d76770836f2629394d4da6b1d0dbe0e3de7355a22561f3124fd**
Documento generado en 20/11/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **04-2014-00699-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, cuentas de ahorros, corrientes, CDT o contratos de fiducia que llegare a tener la demandada Liset Andrea Ospina Gallego, en las siguientes entidades financieras:

Bancamía S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera S.A., Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Procredit Colombia, Banco Serfinanza, Banco W S.A. Bancoldex S.A., Bancoomeva, Banco Itaú. Se limita la medida cautelar en \$65.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253b40d3226de6a5e78cc292bf37371bde695c113f1cc288c53fe87285297ee0**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2007-00617-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo cautelado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2016.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e48aad44ea441330f25f68a9ebf7f3a28e35a9dfea0b8ed15fb63066cf5544**
Documento generado en 20/11/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2008-00995-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC de Tunja Boyacá, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-9109, vigencia año 2023.

Por secretaría elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e854926df9dee25a42462aba6281746c8aca2be9137d3b26255e7c1d7a1be**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2018-00724-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Esteven Castañeda Castro, como empleado de la empresa HM Soluciones Industriales S.A.S (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$52.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0608b6b6ef8f6f80c03816b909700bc3c08b7bf242e9a3dd5e32cbaffe19d2**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **18-2018-00172-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Acreditado como se encuentra el embargo, y previo a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas WHW-038, la parte demandante sírvase prestar caución en cualquiera de las formas previstas en la ley, en cuantía de \$40.000.000, (nums. 2 y 6 arts. 595 CGP), para garantizar la conservación e integridad del vehículo cautelado de placas WHW-038. La caución deberá prestarse en el término de cinco (5) días.

Lo anterior, con el fin de que el bien pueda ser dirigido a la “Vereda la Isla predio Sauzalito, Kilometro 3 vía Siberia”, Funza-Cundinamarca, sitio al que, según informó el demandante, puede ser trasladado el bien el día de su aprehensión y posterior secuestro.

Cumple advertir que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, por ende, antes de ordenarse la aprehensión o captura del vehículo, la parte demandante debe garantizar que cuenta con un lugar seguro y, como se entregará el bien, deberá prestar caución (inciso 2, num. 6, art. 595 CGP).

2.- Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 15 de junio de 2021 que decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170466, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Actualizar el oficio ordenado en auto de 15 de junio de 2021, que comunicó el embargo de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 370-170439 y 370-170466 de propiedad del demandado Jaime Mejía López, obrante en el folio 29 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Hasta tanto no se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas en este asunto, el despacho se abstiene de decretar más embargos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, que prevé que el juez podrá limitar el decreto de embargos y secuestros a lo necesario.

4. Requerir a la Policía Nacional - Grupo Automotores para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. 3810 de 15 de agosto de 2018 en el cual se decretó la aprehensión del vehículo de placas HZV-197. Elabórese y tramítense el oficio,

conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd1c3f551c611913c8a75fbc0761aca59afcf21159fd390aab98864617b53e**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **24-2011-00435-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se encuentren consignados a nombre de los demandados Cristhian Alejandro Villamil Varela, Carmen Lucia Varela Ruiz y Paola Andrea Cortes Arias, en Bancoldex. Se limita la medida cautelar en \$6.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc9b71ef5d1e52d322bea7e7138346f1afd1833d763285310f936ace4461c**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **26-2019-00012-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas que a cualquier título llegare a tener la demandada Mérida Cecilia Hernández Macea, en las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Procredit, Bancamía, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Cooperativo, Coopcentral, Scotiabank, Banco W. Se limita la medida cautelar en \$25.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en calle 8 Sur No. 70-80 Interior 99 del Conjunto Residencial Arboleda de San Gabriel III Etapa de Bogotá, de propiedad de la demandada Mérida Cecilia Hernández Macea, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida \$25.000.000.

Comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 8 Sur No. 70-80 Interior 99 Conjunto Residencial Arboleda de San Gabriel III Etapa de Bogotá, de propiedad de la demandada Mérida Cecilia Hernández Macea. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 200 Hoy 21 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d506135b24b86b84df953f0cb3618a728b70f1a37a22471e37642e5a1697f0**

Documento generado en 20/11/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>